

**2. RELACION DE BIENES Y DERECHOS AFECTADOS:**

El proyecto incluye el plano parcelario a E = 1:1.000 y la correspondiente relación de bienes y derechos afectados para la planta de gas natural licuado.

RELACIÓN CONCRETA E INDIVIDUALIZADA DE BIENES Y DERECHOS AFECTADOS.

PROYECTO: PLANTA DE GAS NATURAL PARA SUMINISTRO AL MUNICIPIO DE LERENA (BADAJOZ).

TÉRMINO MUNICIPAL DE LLERENA.

Abreviaturas utilizadas: SE: m<sup>2</sup> – Expropiación en dominio

Finca	Titular Catastral	SE	Polígono	Parcela	Naturaleza
BA-LL-1	JUAN EUGENIO MENA CABEZAS	1.836	5	285	Rústico

• • •

*ANUNCIO de 1 de julio de 2019 por el que se le da publicidad a la Instrucción n.º 2/2019, de 1 de julio de 2019, sobre instalaciones que funcionan en régimen de temporada. (2019080985)*

Con fecha 1 de julio de 2019, la Dirección General de Industria, Energía y Minas ha dictado la instrucción sobre instalaciones que funcionan en régimen de temporada.

Considerando oportuno que las empresas que funcionan en régimen de temporada y los sectores a los que afecta, así como los ciudadanos y el resto de órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma, tengan conocimiento del contenido de esta Instrucción, esta Dirección General tiene a bien disponer su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 1 de julio de 2019. La Jefa de Servicio de Planificación Industrial, Energética y Minera, RAQUEL AGREDANO BEORLEGUI.



## INSTRUCCIÓN 2/2019, DE 1 DE JULIO DE 2019, SOBRE INSTALACIONES QUE FUNCIONAN EN RÉGIMEN DE TEMPORADA

El funcionamiento de numerosas actividades productivas, sobre todo en el sector agropecuario y en el de las industrias relacionadas con el mismo, se desarrolla bajo condiciones de estacionalidad derivadas de los periodos en los que se obtienen las materias primas que son el objeto de estas actividades. Este régimen de funcionamiento es el que se denomina comúnmente "de temporada", y se caracteriza porque la actividad productiva se ciñe a uno o varios periodos concretos del año que se repiten en cada anualidad.

Dada la peculiaridad de este régimen de funcionamiento y los sectores a los que afecta, la legislación sobre suministros de energía eléctrica ha establecido disposiciones específicas para el tratamiento de los contratos de suministro destinados a estas actividades, disposiciones que se recogen, entre otras normas, en el Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, en cuyo artículo 6.2 se determina que a los efectos de aplicación de tarifas de acceso se considerarán como contratos de suministros de temporada, aquellos en los que se prevé una utilización del suministro con una duración inferior a un año y de forma repetitiva en los sucesivos años.

Estos suministros se diferencian en el Real Decreto indicado de los denominados contratos eventuales, que son aquellos que se establecen para menos de doce meses, para un fin concreto, transitorio y esporádico como los provisionales de obra, ferias u otros.

No obstante, debe tenerse en cuenta que el desarrollo de estas actividades de temporada esta ligado a infraestructuras físicas (establecimientos y sus instalaciones técnicas), que están sometidas al cumplimiento de requisitos en materia de seguridad industrial, cuya puesta en funcionamiento requiere, según se determina en la legislación vigente aplicable en la materia, que sea acreditado ante el órgano competente en materia de industria el cumplimiento de dichos requisitos para las nuevas instalaciones, así como para sus ampliaciones o modificaciones.

Si se consultan las normativas vigentes en materia de seguridad industrial sobre instalaciones eléctricas, a la sazón el Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión (REBT), aprobado por el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión, aprobado por el Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, y el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión, aprobado por el Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo, puede comprobarse que ninguna de estas normativas hace referencia a los suministros de temporada o a "instalaciones de temporada".

El REBT utiliza el concepto de "instalación temporal", no basándose el mismo en consideraciones relativas a los contratos de suministro, sino que se refiere a instalaciones destinadas a



ser montadas y desmontadas al mismo tiempo que las estructuras o emplazamientos con los que están asociadas.

La particularidad de este tipo de instalaciones llevó a que la Dirección General de Industria, Energía y Minas aprobara la Instrucción 4/2017, sobre prescripciones para instalaciones eléctricas destinadas a uso temporal en ferias, exposiciones, muestras, stands, alumbrados festivos de calles, verbenas y manifestaciones análogas, recogiendo en la misma las condiciones para la puesta en funcionamiento de las instalaciones desmontables y para las instalaciones fijas de uso eventual destinadas a esas mismas manifestaciones lúdicas y celebraciones, estableciendo para estas últimas un régimen de reconocimientos previos a las sucesivas puestas en servicio.

Sin embargo, los establecimientos y las instalaciones para los que se aplican los suministros de temporada son, como ya se ha indicado, instalaciones fijas que funcionan cada año en uno o varios periodos concretos cuya duración es de varios meses, repitiéndose dicha dinámica cada año en la o las mismas épocas, siendo instalaciones en las que, por su finalidad, no se produce la presencia de personas ajenas al centro de trabajo (mucho menos acumulación de público), debiendo disponer estos centros de los correspondientes protocolos de prevención de riesgos laborales, estando sujetos, cuando así lo determina la reglamentación sobre seguridad industrial, a la inspección periódica de las instalaciones por organismos de control y a regímenes de mantenimiento por entidades especializadas. Todo ello implica que estos establecimientos e instalaciones están sometidos a un mayor control de las condiciones de seguridad, por lo que no requieren un régimen adicional de reconocimiento de las instalaciones.

Se hace necesario por tanto compaginar la seguridad industrial y la contratación de suministros, teniendo en cuenta no solo el marco legal vigente en ambas materias, sino además las pautas que han sido marcadas en la legislación sobre los principios de necesidad y proporcionalidad de la intervención de la Administración Pública para el funcionamiento de las instalaciones e infraestructuras físicas necesarias para el ejercicio de las actividades económicas.

Por tanto deben tenerse en cuenta las siguientes consideraciones sobre estos establecimientos e instalaciones:

a) En materia de seguridad industrial:

1. Son establecimientos e instalaciones cuya puesta en servicio no esta sometida al régimen de autorización administrativa, de acuerdo con lo establecido en la Ley 21/1992, de 16 de julio, de industria, y en el Decreto 49/2004, de 20 de abril, por el que se regula el procedimiento para la instalación y puesta en funcionamiento de establecimientos industriales. En consecuencia se encuentran incluidos dentro del denominado Grupo II definido en el Decreto indicado.



2. Conforme a lo establecido en la Legislación vigente sobre seguridad industrial, y mas concretamente en los reglamentos de instalaciones eléctricas, tanto de alta como de baja tensión, requieren la presentación de documentación acreditativa del cumplimiento de la seguridad industrial ante el órgano competente en dicha materia, las instalaciones de nueva ejecución, así como las modificaciones y las ampliaciones que se produzcan a lo largo de la vida útil de las instalaciones, en función del régimen que al efecto se establece en cada reglamentación, no contemplándose otros supuestos en los que deba ser presentada documentación ante el órgano indicado para las sucesivas puestas en funcionamiento de las instalaciones que trabajan en régimen intermitente.
3. En los casos en los que la legislación vigente así lo dispone, las instalaciones deben ser inspeccionadas periódicamente por organismos de control, o deben ser revisadas y/o mantenidas por entidades debidamente habilitadas para dichas funciones.

b) En materia de suministro eléctrico:

1. A los establecimientos citados les resulta de aplicación lo establecido en el artículo 6.2 del Real Decreto 1164/2001, así como en el resto de Legislación sobre suministros de temporada.
2. Se aplica a los titulares de los establecimientos e instalaciones en cuestión, como titulares que son de los contratos de suministro, el artículo 44.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, según el cual estarán obligados a garantizar que las instalaciones y aparatos cumplen los requisitos técnicos y de seguridad establecidos en la normativa vigente, debiendo además permitir que el personal autorizado por la empresa distribuidora pueda entrar en el establecimiento a que afecta el servicio contratado en horas hábiles o de normal relación con el exterior, para realizar las actuaciones propias de distribuidor.
3. El funcionamiento en régimen de temporada puede afectar a la totalidad del establecimiento y sus instalaciones o a una parte de los mismos, lo que puede suponer que en un establecimiento solo se establezca un suministro, o que la parte de las instalaciones que funcionen de forma permanente disponga de un suministro y las afectadas por el régimen de temporada dispongan de otro.

Por todo lo anterior, en virtud de las competencias atribuidas a la Dirección General de Industria, Energía y Minas por el Decreto 193/2017, de 14 de noviembre, por el que se modifica el Decreto 262/2015, de 7 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía e Infraestructuras, se emite la presente instrucción.

***Primero. Trámites en materia de seguridad industrial.***

## 1. Nuevas instalaciones.

- a) Para la puesta en funcionamiento de establecimientos e instalaciones no sometidos al requisito de autorización administrativa, cuya actividad se desarrolle en régimen de temporada, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 49/2004, de 20 de abril, y en la Orden de 20 de julio de 2017, por la que se desarrolla el Decreto aludido, no siendo necesario que en la documentación que debe ser presentada de acuerdo con lo establecido en las disposiciones indicadas y en los Reglamentos de seguridad industrial aplicables, sin que deba hacerse constar dicho funcionamiento en régimen de temporada, salvo en los casos que se indican en el punto b) de este apartado.
- b) Cuando el funcionamiento en régimen de temporada afecte solo a parte del establecimiento y sus instalaciones, y deba existir un contrato para las instalaciones que funcionen de forma continua, y otro cada temporada para las instalaciones que funcionen en dicho régimen, deberá existir una separación completa entre unas instalaciones y otras, de forma que ambas sean independientes, disponiendo cada una de ellas de su propias instalaciones de conexión a la red de distribución, caja general de protección, equipo de medida, cuadros de protección y circuitos de las instalaciones interiores y receptores.

El documento técnico de diseño (proyecto o memoria técnica según corresponda) podrá incluir todas las instalaciones del establecimiento, tanto las de conexión como las receptoras, si bien deberá tener el detalle suficiente para diferenciar con claridad la parte que funcionará de forma continua y la que lo hará en régimen de temporada. Si para las instalaciones de conexión a las redes de distribución se redacta uno o varios proyectos específicos, para las instalaciones receptoras se deberá redactar un documento técnico único, definiendo y distinguiendo con el suficiente detalle la parte de funcionamiento continuo y la de funcionamiento de temporada.

Cada una de las conexiones a la red de distribución deberá disponer de su propia Ficha Técnica Descriptiva y documentación acreditativa del cumplimiento de la seguridad industrial.

Las instalaciones receptoras de baja tensión estarán incluidas en una única Ficha Técnica Descriptiva, en la que tanto la potencia instalada como la potencia máxima a contratar que se indicara en la misma será la total, es decir, la suma de la potencia de los receptores que funcionen de forma continua y la de los que funcionen en régimen de temporada en el caso de la potencia instalada, y la suma de las dos potencias distintas que serán contratadas para la máxima a contratar.

Para tipificar las instalaciones receptoras de baja tensión, a efectos de determinar los documentos que deban ser presentados para acreditar el cumplimiento reglamentario, se tomará la potencia total instalada y se tendrán en cuenta tanto las características de los



emplazamientos de funcionamiento continuo como los de temporada, aplicándose la tipificación que resulte mas restrictiva, que será la que se indique en la Ficha Técnica Descriptiva en el apartado "Tipo de instalación".

La empresa instaladora de baja tensión deberá emitir dos certificados de instalación eléctrica de baja tensión, uno correspondiente a la parte de la instalación de funcionamiento continuo y otro para la de régimen de temporada, indicando en los datos "Uso al que se destina", "Tipo de instalación", "Potencia instalada" y "Potencia máxima a contratar" los que correspondan específicamente a cada parte por separado. En el campo "Uso al que se destina" del certificado de la parte de temporada, además del uso concreto se añadirá "Instalación de temporada".

## 2. Modificaciones y ampliaciones.

- a) Las modificaciones y ampliaciones de las instalaciones objeto de esta Instrucción quedarán igualmente sometidas al régimen de puesta en funcionamiento establecido en el Decreto 49/2004, de 20 de abril y en la Orden de 20 de julio de 2017, aplicándose lo indicado en el apartado Primero 1 para cada modificación o ampliación que sea realizada.
- b) En los casos en los que el establecimiento y sus instalaciones se encuentren en la situación indicada en el apartado Primero 1.b), cuando la ampliación o modificación afecte solo a la parte de la instalación que funcione de forma continua, o solo a la parte que funcione en régimen de temporada, la documentación a presentar será exclusivamente la referida a la parte afectada por la modificación o ampliación, de manera que solo será presentado un certificado de instalación eléctrica de baja tensión, correspondiente a la parte modificada o ampliada. No obstante, en la confección de la Ficha Técnica Descriptiva y en la determinación de los documentos a presentar para la puesta en funcionamiento de estas ampliaciones o modificaciones, se aplicarán los mismos criterios indicados en el apartado Primero 1.

## 3. Nuevas puestas en funcionamiento tras la finalización de cada temporada.

- a) Las sucesivas puestas en funcionamiento de los establecimientos e instalaciones que trabajen en régimen de temporada, no requieren de la intervención del órgano competente en materia de industria. En consecuencia, no será preciso que previamente a la formalización de los sucesivos contratos de temporada los titulares de dichos establecimientos e instalaciones presenten ante el órgano competente en materia de industria ninguna solicitud, declaración, o comunicación, o que realicen ningún acto o trámite administrativo ante dicho órgano que deba ir dirigido a un pronunciamiento del mismo o a la emisión de documento alguno para que las instalaciones puedan reanudar su actividad de temporada.
- b) Lo indicado en el punto anterior no exime a los titulares de los establecimientos e instalaciones de cumplir el requisito de acreditación del cumplimiento reglamentario de



la seguridad industrial antes de la puesta en funcionamiento de cada ampliación o modificación, como se ha indicado en el apartado Primero 2.

- c) A efectos de lo dispuesto en el artículo 24 de la Orden de 20 de julio de 2017, por la que se dictan normas de desarrollo del Decreto 49/2004, referido a la comunicación de cese de funcionamiento de establecimientos, instalaciones y productos del Grupo II, debe entenderse que la interrupción temporal de la actividad en establecimientos que trabajen en régimen de temporada, siempre que la misma se produzca dentro del funcionamiento convencional por finalización de la temporada correspondiente, no tendrá la consideración de cese de funcionamiento tal y como se regula en el artículo mencionado, por lo que no se requerirá en el supuesto indicado la presentación ante el órgano competente en materia de industria de la comunicación a la que se alude en dicho artículo.

#### 4. Inspecciones periódicas v mantenimiento.

Las instalaciones que funcionen en régimen de temporada deben cumplir, en función de su tipo, características y clasificación, las disposiciones que establecen al efecto las reglamentaciones sobre seguridad industrial en cuanto a inspección periódica y mantenimiento.

Los titulares de las instalaciones serán responsables de que las inspecciones periódicas sean realizadas en los plazos reglamentarios, y del buen uso y conservación de las mismas, debiendo recurrir para ello a los servicios de empresas instaladoras debidamente habilitadas, con las que deberán suscribir los correspondientes contratos de mantenimiento cuando así lo disponga la reglamentación aplicable.

Lo recogido en los puntos 2, 3 y 4 de este apartado Primero será de aplicación tanto a las nuevas instalaciones que se pongan en marcha a partir de la fecha de emisión de esta instrucción, como a las de los establecimientos e instalaciones registrados con anterioridad a la misma.

### ***Segundo. Documentación sobre seguridad industrial para la contratación de los suministros de temporada.***

#### 1. Primera contratación

Para formalizar el primer contrato de temporada de energía eléctrica de una instalación de nueva ejecución, el titular del establecimiento y las instalaciones objeto de dicho contrato deberá presentar ante la empresa comercializadora y, cuando proceda, ante la distribuidora, para acreditar el cumplimiento de las exigencias sobre seguridad industrial en las instalaciones, copia del correspondiente certificado de instalación diligenciado y del justificante emitido por el órgano competente en materia de industria para cada instalación eléctrica, de alta o de baja tensión, que vaya a ser alimentada a través del suministro de temporada.



## 2. Contrataciones sucesivas.

- a) En los casos en los que las instalaciones objeto del contrato de temporada, no estén sometidas a un régimen de inspección periódica según lo dispuesto en la reglamentación aplicable a las mismas, el solicitante del suministro presentará ante la empresa comercializadora y, cuando proceda, ante la distribuidora, copia del correspondiente certificado de instalación diligenciado y del justificante emitido por el órgano competente en materia de industria para cada instalación eléctrica, de alta o de baja tensión, salvo que la o las empresas no los requieran por disponer de los mismos de temporadas anteriores.

Lo indicado en el párrafo anterior será aplicable siempre que las instalaciones no hayan sido modificadas o ampliadas. De haberlo sido el solicitante quedará obligado a presentar para el primer contrato que formalice tras la modificación o ampliación correspondiente, el certificado de instalación diligenciado y el justificante emitido por el órgano competente en materia de industria referidos a cada instalación afectada por la modificación o ampliación.

- b) Cuando una instalación de alta o baja tensión objeto del contrato de temporada, esté sometida a un régimen de inspección periódica según la reglamentación que le resulte de aplicación, si el contrato se formaliza durante el periodo comprendido entre su registro como instalación de nueva ejecución y la fecha en la que deba ser realizada la primera inspección periódica, el solicitante del suministro deberá proceder en la forma indicada en el punto a) de este apartado.

A partir de que venza el plazo para que las instalaciones de alta o baja tensión deban ser sometidas a inspección periódica, el solicitante, para formalizar los sucesivos contratos de temporada, entregará copia de los certificados de inspección periódica vigentes con dictamen favorable a la empresa comercializadora y, cuando proceda, a la distribuidora, salvo que la o las empresas indicadas no los requieran por disponer de temporadas anteriores de las copias de los certificados vigentes indicados. Esta sistemática se repetirá en el tiempo para la formalización de los sucesivos contratos de temporada, de tal forma que las empresas comercializadoras y, cuando corresponda, las distribuidoras, dispongan en todo momento de las copias de los certificados de inspección periódica vigentes con dictamen favorable de las instalaciones.

El solicitante del suministro, además de los certificados indicados en el párrafo anterior, entregará a la empresa comercializadora y a la distribuidora, cuando corresponda, copia de los certificados de instalación diligenciados y de los justificantes emitidos por el órgano competente en materia de industria, salvo que la o las empresas indicadas no los requieran por disponer de temporadas anteriores de las copias de los certificados vigentes indicados.

En el caso de que las instalaciones hayan sido modificadas o ampliadas, el solicitante quedará obligado a presentar para el primer contrato que formalice tras la modificación



o ampliación correspondiente, el certificado de instalación diligenciado y el justificante emitido por el órgano competente en materia de industria referidos a dicha modificación o ampliación.

Las condiciones establecidas en este punto son de aplicación tanto a las instalaciones que se establezcan a partir de la emisión de esta instrucción, como a las registradas con anterioridad a la misma.

Todo lo indicado en este apartado Segundo no obsta para que la empresa distribuidora, en virtud de lo establecido en el artículo 40.3.b) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del sector eléctrico, ejerza su derecho a comprobar que la instalación cumple las condiciones técnicas y, en caso de detectar anomalías o defectos, requerir que los mismos sean subsanados antes de formalizar el oportuno contrato.

### ***Tercero. Establecimientos que precisan dos conexiones a la red de distribución.***

En los establecimientos en los que el funcionamiento en régimen de temporada afecte solo a parte de las instalaciones, siendo necesario un contrato de suministro para las de funcionamiento continuo y otro para las de temporada, cada una de estas partes deberá disponer de su instalación específica de conexión a la red de distribución, como ya se ha indicado con anterioridad en esta instrucción.

El artículo 32.1 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, indica literalmente: "Las instalaciones de conexión se conectarán en un solo punto a las redes de transporte o distribución, salvo autorización expresa de la Administración competente, y serna titulares de las mismas los peticionarios".

Por otro lado la Ley 24/2013 establece, dentro del régimen de acceso y conexión a las redes de distribución, una sistemática en la que el gestor de la red de distribución debe conceder un permiso de acceso para el uso de la red, atendiendo a criterios técnicos de seguridad, regularidad, calidad del suministro y de sostenibilidad y eficiencia económica del sistema eléctrico, en tanto que la empresa distribuidora titular de la red debe conceder el permiso de conexión a la red, que solo podrá denegarlo por imposibilidad técnica, por cuestiones de seguridad de las personas, por no existir la instalación de red donde se solicita el punto de conexión y no estar contemplada en los planes de inversión aprobados, o por falta de espacio físico adecuado para ubicar las instalaciones necesarias.

Teniendo en cuenta lo indicado, los titulares de establecimientos que deban disponer de dos conexiones a las redes de distribución, una de ellas destinada al suministro permanente de energía eléctrica a la parte de las instalaciones de funcionamiento continuo, y otra para las



instalaciones que funcionen en régimen de temporada, deberán presentar ante el Servicio de Ordenación Industrial, Energética y Minera que corresponda en función de la provincia en la que se ubique el establecimiento, una solicitud para que sea otorgada la autorización prevista en el artículo 32.1 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Junto con la solicitud deberá presentarse una memoria, firmada por técnico titulado competente, en el que se describan las actividades y periodos de funcionamiento previstos del establecimiento, diferenciando claramente las de ejercicio continuo y las de temporada, las características básicas de las conexiones (nivel de tensión, longitud, montaje previsto, tipo de apoyos en el caso de líneas aéreas, instalaciones de transformación en el caso de alta tensión, etc.), y las características de las instalaciones receptoras (cuadros de medida, cuadros de protección, circuitos de las instalaciones receptoras, potencia instalada en la parte de funcionamiento continuo y la instalada en funcionamiento de temporada, etc.), debiendo reflejarse de forma clara y detallada la independencia entre las instalaciones de las partes indicadas.

El Servicio que tramite la solicitud dispondrá de un plazo de tres meses para dictar la resolución correspondiente.

La autorización solo será emitida una vez, no siendo necesario que deba ser solicitada de nuevo, ni aunque se lleven a afecto ampliaciones o modificaciones en las instalaciones.

En establecimientos instalaciones de nueva ejecución que se pongan en funcionamiento a partir de la fecha de esta instrucción, la solicitud deberá ser presentada con anterioridad al inicio de los trámites para la obtención de los permisos de acceso y de conexión a la red de distribución, debiendo ser entregada al gestor de la red de distribución copia de la autorización. En establecimientos que en la fecha de esta instrucción ya dispusieran de dos conexiones, sus titulares deberán presentar la solicitud de otorgamiento de la autorización antes de que deba formalizarse el siguiente contrato de temporada, debiendo entregar copia de la autorización otorgada al comercializador y, cuando proceda, a la empresa distribuidora, junto con el resto de documentación que deba ser presentada para la formalización del contrato.

Mérida, 1 de julio de 2019. El Director General de Industria, Energía y Minas, SAMUEL RUIZ FERNÁNDEZ.